



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de diciembre de 2021
(OR. en)

14303/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0370 (NLE)**

**AELE 113
EEE 95
N 143
ISL 88
FL 90
MI 884
ECO 133**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Proyecto de DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE por la que se modifica el Anexo II (reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

PROYECTO DE
DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n.º ...

de ...

**por la que se modifica el Anexo II (reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación)
del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE¹, corregida en el DO L 150 de 17.6.2015, p. 24, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) La Directiva Delegada 2014/109/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, que modifica el anexo II de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo la biblioteca de advertencias gráficas que han de utilizarse en los productos del tabaco² debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (3) La Directiva 2014/40/UE deroga la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³, que está incorporada al Acuerdo EEE y, en consecuencia, debe suprimirse en dicho Acuerdo.
- (4) Noruega debe mantener su adaptación a la Directiva 2001/37/CE en lo que respecta al tabaco para uso oral definido en el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2014/40/UE como «tabaco de uso oral».

¹ DO L 127 de 29.4.2014, p. 1.

² DO L 360 de 17.12.2014, p. 22.

³ DO L 194 de 18.7.2001, p. 26.

- (5) Dada la adaptación con respecto al tabaco de uso oral y sobre la base de circunstancias nacionales específicas apoyadas por estadísticas relativas a los riesgos para la salud derivados del consumo de tabaco de uso oral y sus patrones de consumo, Noruega debe tener libertad para permitir la advertencia sanitaria adicional alternativa para el tabaco de uso oral, tal como se indica en la presente Decisión.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del punto 3 (Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo XXV del anexo II del Acuerdo EEE se sustituye por el texto siguiente:

«**32014 L 0040**: Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1), corregida en el DO L 150 de 17.6.2015, p. 24 y modificada por:

- **32014 L 0109**: Directiva Delegada 2014/109/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2014 (DO L 360 de 17.12.2014, p. 22).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto “el 20 de noviembre de 2016” se sustituye por “a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité mixto del EEE n.º .../..., de ... [la presente Decisión]”.

- b) En el artículo 6, apartado 4, y en el artículo 7, apartado 13, se añade el párrafo siguiente:
- “En el caso de los fabricantes e importadores de los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC recaudará las tasas impuestas por la Comisión.”.
- c) En lo que respecta a Noruega, en el artículo 12, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
- “Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas apoyadas por estadísticas relativas a los riesgos para la salud derivados del consumo del tabaco de uso oral y de sus patrones de consumo, el tabaco de uso oral comercializado en Noruega podrá llevar la siguiente advertencia sanitaria alternativa:
- ‘Este producto del tabaco aumenta el riesgo de daños al feto y de que el feto nazca muerto’”.
- d) En el artículo 15, apartado 13, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto “del 20 de mayo de 2019” se sustituirá por “de un período de dieciséis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité mixto del EEE n.º .../..., de ... [la presente Decisión]”.
- e) En el artículo 16, apartado 3, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto “del 20 de mayo de 2019” se sustituirá por “de un período de dieciséis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité mixto del EEE n.º .../..., de ... [la presente Decisión]”.
- f) La prohibición establecida en el artículo 17 no se aplicará a la comercialización en Noruega del producto definido en el artículo 2, punto 8. Noruega prohibirá la exportación del producto definido en el artículo 2, punto 8, a todas las Partes Contratantes del presente Acuerdo, salvo Suecia.

g) En lo que se refiere a los Estados de la AELC, en el artículo 30, los términos “el 20 de mayo de 2017” se entenderán como “un año después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de ... [la presente Decisión]”.

En lo que se refiere a los Estados de la AELC, en el artículo 30, letras a) y c), los términos “del 20 de mayo de 2016” se entenderán como “de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de ... [la presente Decisión]”.

En lo que se refiere a los Estados de la AELC, en el artículo 30, letra b), los términos “del 20 de noviembre de 2016” se entenderán como “de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de ... [la presente Decisión]”.».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2014/40/UE, corregida en el DO L 150 de 17.6.2015, p. 24, y de la Directiva Delegada 2014/109/UE en las lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de la última notificación transmitida de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

* Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Los Secretarios

del Comité Mixto del EEE
